



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>NO CORRIGE PROVIDENCIA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2018</b>	<b>00392</b>	00
DEMANDANTE	GILDARDO GONZALEZ HURTADO						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</li><li>• UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</li></ul>						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se corrija la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 4 de octubre de 2018, señalando que dentro de la providencia en mención existe un error aritmético en su parte resolutive, en lo que respecta al valor reconocido en la condena de instancia, en lo que refiere al retroactivo pensional.

Revisado el expediente, observa el Despacho que no incurrió en el error que pone de relieve la memorialista, precisando con anterioridad lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (subrayas y negrilla fuera de texto)”*

Descendiendo lo anterior al *sub-lite*, encuentra el Despacho que como ya se advirtió no es procedente corregir la sentencia de primera instancia, toda vez que al verificar la prueba documental arrimada al plenario, se pudo constatar que este despacho al momento de liquidar el retroactivo pensional que surgió por la diferencia entre la mesada reconocida por la accionada y la ordenada en esta instancia, tuvo en cuenta la última mesada que se le que reconoció al actor por parte Colpensiones en su Resolución SUB 188166 del 06 de septiembre de 2017, la cual ascendía a la suma de \$1.426.136 para el año 2016. Ahora bien, es cierto que el H. Tribunal Superior de Medellín señaló en

su sentencia de segunda instancia que este Despacho no liquido la condena con el valor real, pero al parecer quien incurre en un error al realizar la liquidación fue el Superior Jerárquico, pues, tomo en cuenta la mesada pensional reconocida al actor en la resolución GNR 257432 por valor \$1.407.036, resolución que fue revocada por el acto administrativo al que aludió este despacho.

Por lo anterior, queda incólume la sentencia de instancia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Laboral 017  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**826a5843b342ed220c98e1c3eee0634caea93033de3b2e8d8299c0a0bfc916  
29**

Documento generado en 07/09/2021 11:22:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**